República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 162 DE 07 FEB 2023

"Por la cual se revoca el nombramiento en periodo de prueba efectuado mediante la Resolución No. 27 del 04 de enero de 2023"

EL VICEPRESIDENTE ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

En ejercicio de las facultades legales conferidas en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto Ley 4134 de 2011 y las Resoluciones 480 del 5 de noviembre de 2020 y 776 del 28 de diciembre de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que agotadas las etapas del Proceso de Selección No. 1500 de 2020 – Nación 3, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió Resolución No. 19738 del 2 de diciembre de 2022, por medio de la cual conformó la lista de elegibles para proveer el empleo con número OPEC 147495 correspondiente al cargo de Gestor código T1 grado 10 asignado al Grupo de Gestión del Talento Humano de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, respecto del cual se convocó una vacante.

Que por lo anterior, mediante Resolución No. 27 del 04 de enero de 2023 se nombró en periodo de prueba a la señora **LUZ MIREYA NORATO LUQUE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23493292, en el empleo denominado Gestor código T1 grado 10 asignado al Grupo de Gestión del Talento Humano de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, quien ocupó el primer lugar de la lista de elegibles.

Que mediante oficio radicado ANM No 20235400306641 del 6 de enero de 2023 y remitido al correo electrónico lmnorato@hotmail.com en la misma fecha, le fue comunicado a la señora **LUZ MIREYA NORATO LUQUE** del contenido de la Resolución No. 27 del 04 de enero de 2023

Que mediante correo electrónico del 12 de enero de 2023 dirigido al Grupo de Gestión del Talento Humano, la señora LUZ MIREYA NORATO LUQUE manifestó: "Quisiera aclarar algunas inquietudes que tengo respecto del proceso de vinculación a la entidad, agradezco me faciliten un número de teléfono para comunicarme o si es posible que se comuniquen conmigo al numero (sic) 3112060XXX..."

Que mediante correo electrónico del 13 de enero de 2023 el Grupo de Gestión del Talento Humano, respondió a la señora **LUZ MIREYA NORATO LUQUE**: "En respuesta a su correo y teniendo en cuenta que gestiondeltalentohumano@anm.gov.co es el medio oficial dispuesto para cualquier inquietud o trámite con respecto a la aceptación, posesión o prorroga, atentamente le solicitamos enviar sus inquietudes a fin de dar respuesta oficialmente..."

Que mediante correo electrónico del 13 de enero de 2023 la señora **LUZ MIREYA NORATO LUQUE** manifestó lo siguiente:

"De acuerdo a sus indicaciones me permito poner en conocimiento mi situación: actualmente soy pensionada de Colpensiones. Ante el nombramiento en periodo de prueba efectuado mediante Resolución No. 27 del 04 de enero de 2023 de la Agencia Nacional de Minería, y con el interés de posesionarme en el cargo que obtuve mediante concurso de mérito adelantado por la CNSC, Gestor código T1 grado 10, el pasado 10 de enero de 2023 adelanté ante Colpensiones, la solicitud de suspensión temporal de la pensión; dicha entidad radicó la petición y me encuentro atenta a recibir respuesta con el fin de avanzar en el proceso de vinculación a la ANM, siguiendo los procedimientos por ustedes establecidos.

Adjunto número de radicado de la solicitud a Colpensiones..."

Que la Vicepresidencia Administrativa y Financiera – Grupo de Gestión del Talento Humano analizó el caso a la

luz de la normatividad vigente y dio respuesta a la señora **LUZ MIREYA NORATO LUQUE** mediante oficio con Radicado ANM No: 20235400307391 del 16 de enero de 2023 al correo lmnorato@hotmail.com, en los siguientes términos:

"Cordial saludo señora Luz Mireya,

En atención a su correo del pasado 13 de enero, atentamente damos claridad sobre su caso particular a la luz de las normas vigentes, así como los conceptos del Departamento Administrativo de la Función Pública y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

1 En razón a que usted ya es destinataria de una pensión de vejez a través de Colpensiones, se debe tener en cuenta que de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de Colombia está prohibido recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, como sería el caso si usted recibe mesada pensional y adicionalmente una asignación básica como servidora pública, como se lee:

"Articulo. 128.- Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público <u>ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público</u>, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas." (subrayado fuera de texto)

Ahora bien, en la norma constitucional se menciona "...salvo los casos expresamente determinados por la ley...", es así que en la Ley 4ª de 1992, que señala las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, estableció en el artículo 19:

"Articulo. 19.- Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado.

Exceptúense las siguientes asignaciones:

- a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;
- b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;
- c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional;
- d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;
- e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;
- f) Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre

que no se trate de más de dos Juntas;

g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley beneficien a los servidores oficiales docentes pensionados;

PARAGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades". (subrayado fuera de texto)

1 De otra parte, el artículo 2.2.11.1.5 del Decreto 1083 de 2015, establece taxativamente los casos en los que una persona retirada y pensionada puede reintegrarse al servicio público, dentro de los cuales no se establece la vinculación legal y reglamentaria para desempeñar un empleo de carrera administrativa:

"ARTÍCULO 2.2.11.1.5 Reintegro al servicio de pensionados. La persona mayor de 70 años o retirada con derecho a pensión de vejez no podrá ser reintegrada al servicio, <u>salvo cuando se trate de ocupar los cargos de:</u>

- 1. Presidente de la República.
- 2. Ministro del despacho o Director de Departamento Administrativo.
- 3. Superintendente.
- 4. Viceministro o Secretario General de Ministerio o Departamento Administrativo.
- 5. Presidente, Gerente o Director de entidades descentralizadas.
- 6. Miembro de misión diplomática no comprendida en la respectiva carrera.
- 7. Secretario privado de los despachos de los servidores anteriores.
- 8. Consejero o asesor.
- 9. Elección popular.
- 10. Las demás que por necesidades del servicio determine el Gobierno Nacional, siempre que no sobrepasen la edad de retiro

forzoso.

PARÁGRAFO. <u>La persona que se encuentre gozando de pensión de jubilación y que no haya llegado a la edad de 70 años, podrá ser reintegrada al servicio al empleo de:</u>

- 1. Director General de Unidad Administrativa Especial con o sin personería jurídica.
- 2. Subdirector de Departamento Administrativo.
- 3. Secretario de Despacho código 020, de las Gobernaciones y Alcaldías.
- 4. Subdirector o Subgerente de establecimiento público.
- 5. Presidente, Gerente o Subgerente de Empresa Oficial de Servicios Públicos del orden nacional o territorial.
- <u>6. Rector, Vicerrector General, Vicerrector Nacional, Vicerrector de Sede, Secretario General, Gerente Nacional, Directores Nacionales y Decanos de los entes universitarios autónomos."</u>(subrayado fuera de texto)
- 3. Sobre casos similares al suyo, el Departamento Administrativo de la Función Pública DAFP se ha pronunciado en los siguientes conceptos:
- Concepto 081811 del 9 de marzo de 2021:

"De conformidad con lo anterior, la persona mayor de 70 años o retirado con derecho a pensión de vejez solo podrá ser reintegrada al servicio en los cargos taxativamente señalados en el artículo 2.2.11.1.5 del Decreto 1083 de 2015. A su vez, la persona que se encuentre gozando de pensión y que no haya llegado a la edad de 70 años, podrá reintegrarse a los cargos señalados en el parágrafo del citado artículo.

En ese orden de ideas, en criterio de esta Dirección Jurídica no es procedente que un pensionado se vincule en un empleo de carrera previa superación de correspondiente proceso de selección y sea posesionado en un empleo público, dado que los empleos de carrera no se encuentran incluir (sic) dentro de los cargos de excepción señalados taxativamente en la Ley".

• Concepto 286151 del 5 de agosto de 2021:

"De acuerdo con lo expuesto, se considera procedente concluir lo siguiente:

- 1.- De acuerdo con lo previsto en la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015, el otorgamiento de pensión de vejez a favor de un empleado público es causal de retiro del servicio, el cual se hará efectivo una vez se haya incluido en nómina de pensionados por parte del fondo de pensiones que corresponda.
- 2.- Por expresa prohibición Constitucional, el empleado público que haya sido incluido en nómina de pensionados no podrá recibir de manera simultánea asignación salarial, al tratarse de dos asignaciones con origen público.
- 3.- Quien se encuentre gozando de pensión de jubilación, solo podrá ser reintegrada bajo una relación legal y reglamentaria como empleado público en los cargos establecidos en el Artículo 2.2.11.1.5 del Decreto 1083de 2015.

Así las cosas y atendiendo puntualmente su consulta, le indico que quien reciba pensión de jubilación no podrá reintegrarse al servicio público en un empleo de carrera administrativa, en razón a que estos empleos no se encuentran dentro de los cargos susceptibles de reintegro al servicio una vez se cuente con pensión de jubilación."

• Concepto 287901 del 5 de agosto de 2022

"Igual que en la conclusión dada en el punto anterior, se reitera que tanto las inhabilidades como las incompatibilidades son taxativas y de interpretación restrictiva. Por tanto, la norma es específica en determinar los cargos que son susceptibles de ser desempeñados por quienes ya adquirieron la calidad de pensionados tanto si ya cumplieron o no la edad de retiro forzoso (70 años). Diferente sucede cuando la persona a pesar de tener requisitos en edad y tiempo de servicios para adquirir la pensión de jubilación no ha iniciado los trámites respectivos caso en el cual proceden las disposiciones previstas en la Ley 1821 de 2016 que permiten el desempeño de funciones públicas, en cualquier cargo, hasta los 70 años."

En el mismo sentido, la Comisión Nacional del Servicio Civil se ha pronunciado así:

• Respuesta a radicado No. 2022RE169694 de 2022:

"Finalmente, de acuerdo al Concepto 081811 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública, no es procedente que un pensionado se vincule el (sic) un empleo de carrera previa superación de correspondiente proceso de selección y sea posesionado en un empleo público, dado que los empleos de carrera no se encuentran incluir dentro de los cargos de excepción señalados taxativamente en la Ley".

Así las cosas y de acuerdo con lo expuesto en las normas y conceptos ya descritos, no es posible realizar su vinculación con la Agencia Nacional de Minería en periodo de prueba como resultado de la Convocatoria 1500 de 2020 – Nación 3, toda vez que por su

condición de pensionada no puede reintegrarse al servicio público en un empleo de carrera administrativa en razón a que el empleo de la planta global, del nivel profesional, denominado Gestor código T1 grado 10 no se encuentra dentro de los cargos susceptibles de reintegro al servicio a pesar de ser pensionada.

En ese sentido y exponiendo ante usted la normatividad relacionada, quedamos atentos a su respuesta y aclaraciones si las requiere.

De esta respuesta se dará traslado a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Sin otro particular"

Que mediante correo electrónico del 20 de enero de 2023 la señora LUZ MIREYA NORATO LUQUE manifestó:

"...De acuerdo con lo solicitado y siguiendo la normativa y procedimientos establecidos, remito carta de aceptación al nombramiento en periodo de prueba en el empleo denominado Gestor código T1 grado 10 asignado al Grupo de Gestión del Talento Humano de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, efectuado mediante resolución No.27 del 04 de enero 2023"

Que en oficio adjunto al mencionado correo electrónico la señora LUZ MIREYA NORATO LUQUE manifestó:

"Con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente y conforme a lo dispuesto en la resolución número 27 del 04 de enero de 2023, manifiesto que acepto el cargo allí conferido tomando posesión del mismo, el día 03 de febrero de 2023"

Que en concordancia con el oficio radicado con el No: 20235400307391 del 16 de enero de 2023 la Vicepresidencia Administrativa y Financiera informó a la señora **LUZ MIREYA NORATO LUQUE**, mediante oficio con Radicado ANM No: 20235400308191 del 2 de febrero de 2023 su decisión de no posesionarla en el empleo denominado Gestor código T1 grado 10 asignado al Grupo de Gestión del Talento Humano de la mencionada vicepresidencia y en consecuencia proceder a la revocatoria del nombramiento hecho mediante Resolución No. 27 del 04 de enero de 2023, argumentando:

(...)

"Ahora bien, ante su manifestación de interés del 20 de enero pasado para tomar posesión del empleo denominado Gestor código T1 grado 10 asignado al Grupo de Gestión del Talento Humano, para el cual fue nombrada mediante Resolución No. 27 del 4 de enero de 2023, me permito reiterar lo ya expuesto en la comunicación con radicado número 20235400307391 del 16 de enero de 2023: "...Así las cosas y de acuerdo con lo expuesto en las normas y conceptos ya descritos, no es posible realizar su vinculación con la Agencia Nacional de Minería en periodo de prueba como resultado de la Convocatoria 1500 de 2020 — Nación 3, toda vez que por su condición de pensionada no puede reintegrarse al servicio público en un empleo de carrera administrativa en razón a que el empleo de la planta global, del nivel profesional, denominado Gestor código T1 grado 10 no se encuentra dentro de los cargos susceptibles de reintegro al servicio a pesar de ser pensionada".

De otra parte, en aplicación a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 2.2.2.7.5 del Decreto 1083 de 2015: "Los Jefes de Personal o quienes hagan sus veces de los organismos y entidades a quienes se les aplica este decreto, deberán verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades requeridos para la posesión de los cargos. El incumplimiento de esta obligación constituye causal de mala conducta, según las normas legales vigentes sobre la materia.", el Grupo de Gestión del Talento Humano revisó y analizó su caso nuevamente a la luz de las normas vigentes, reforzando lo antes expuesto en el sentido que de conformidad con el artículo 2.2.11.1.5 de Decreto 1083 de 2015, la persona mayor de 70 años o retirada con derecho a pensión de vejez no podrá ser reintegrada al servicio, salvo cuando se trate de ocupar unos cargos taxativamente señalados en la normatividad, que son:

- Presidente de la República.
- Ministro del despacho o Director de Departamento Administrativo.
- Superintendente.
- Viceministro o Secretario General de Ministerio o Departamento Administrativo.
- Presidente, Gerente o Director de entidades descentralizadas.
- Miembro de misión diplomática no comprendida en la respectiva carrera.
- Secretario privado de los despachos de los servidores anteriores.
- · Consejero o asesor.
- Elección popular.
- Las demás que por necesidades del servicio determine el Gobierno Nacional, siempre que no sobrepasen la edad de retiro forzoso.
- Director General de Unidad Administrativa Especial con o sin personería jurídica.
- Subdirector de Departamento Administrativo.
- Secretario de Despacho código 020, de las Gobernaciones y Alcaldías.

- Subdirector o Subgerente de establecimiento público.
- Presidente, Gerente o Subgerente de Empresa Oficial de Servicios Públicos del orden nacional o territorial.
- Rector, Vicerrector General, Vicerrector Nacional, Vicerrector de Sede, Secretario General, Gerente Nacional, Directores Nacionales y Decanos de los entes universitarios autónomos

De otra parte, el Artículo 2.2.5.1.4. del Decreto 1083 de 2015 establece entre otros requisitos para ejercer un empleo en la Rama Ejecutiva del orden nacional:

"2. No encontrarse inhabilitado para desempeñar empleos públicos de conformidad con la Constitución y la ley. 3. No estar gozando de pensión o tener edad de retiro forzoso, con excepción de los casos señalados en la ley".

Esto en el entendido que los casos señalados en la ley son los correspondientes al artículo 2.2.11.1.5 de Decreto 1083 de 2015 antes mencionado y que hay una inhabilidad por cuanto la norma es taxativa en que para ejercer un empleo la persona no debe estar gozando de pensión.

Por último, el Departamento Administrativo de la Función Pública en Concepto 072681 de 2021, indica:

"Conforme a lo expuesto, quien tenga el estatus de pensionado, como en el presente caso, le está prohibido por las normas propias del servicio civil, las cuales tienen carácter especial, que sea reincorporado al servicio público, salvo en los casos de excepción consagrados o contemplados en la ley, como en los empleos indicados anteriormente, siempre y cuando no se sobrepase la edad de retiro forzoso.

Por consiguiente, en criterio de esta Dirección Jurídica, en el presente caso, no será procedente el nombramiento y posesión del señor (...), quien tiene la condición de pensionado, en el empleo de profesional universitario código 219, grado 02, de la planta de personal del municipio de Medellín, para el cual concursó, por cuanto se trata de un empleo distinto de los indicados en el artículo 29, inciso 2 del Decreto 2400 de 1968, modificado por el artículo 1º del Decreto 3074 del mismo año, y los demás que por necesidades del servicio determine el Gobierno, siempre que no se sobrepase la edad de retiro forzoso.

En consecuencia, la entidad deberá comunicar al señor (...) la decisión de no vincularlo a la entidad por cuanto está inhabilitado; y proceder a proveer el cargo con la persona que aparece en el segundo puesto de la lista de elegibles, previo el procedimiento que demande la Comisión Nacional del Servicio Civil".

Por todo lo anterior, teniendo en cuenta que no es posible dar posesión de conformidad con el numeral 1 del artículo 2.2.5.1.10 del Decreto 1083 de 2015, bajo el entendido que "El nombramiento no está conforme con la Constitución, la ley y lo dispuesto en el citado decreto", la Agencia Nacional de Minería procederá a revocar el nombramiento de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.2.5.1.14 del Decreto 1083 de 2015".

Consideraciones:

Que la Agencia Nacional de Minería nombró mediante Resolución No. 27 del 04 de enero de 2023 en periodo de prueba a la señora **LUZ MIREYA NORATO LUQUE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23493292, en el empleo denominado Gestor código T1 grado 10 asignado al Grupo de Gestión del Talento Humano de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera.

Que una vez comunicado el nombramiento la señora **LUZ MIREYA NORATO LUQUE** informó a la Agencia Nacional de Minería su calidad de pensionada.

Que el Grupo de Gestión del Talento Humano revisó en el RUAF - Registro Único de Afiliados — SISPRO y validó que efectivamente la señora **LUZ MIREYA NORATO LUQUE** cuenta con el reconocimiento de pensión de vejez por la Administradora Colombiana de Pensiones — Colpensiones mediante Resolución No. 89245 del 29 de marzo de 2022 el cual para la fecha de la consulta se encontraba activo, lo cual también se confirma con lo manifestado por la elegible y el soporte de solicitud de suspensión de mesada pensional.

Que el numeral 3 del Artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017 establece como uno de los requisitos para el nombramiento y ejercer el empleo de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial: "...3. No estar gozando de pensión o tener edad de retiro forzoso, con excepción de los casos señalados en la ley".

Que de acuerdo con el Artículo 2.2.11.1.5 del citado decreto, los casos señalados por la ley respecto al reintegro de pensionados son los siguientes:

"Reintegro al servicio de pensionados. La persona mayor de 70 años o retirada con derecho a pensión de vejez no podrá ser reintegrada al servicio, salvo cuando se trate de ocupar los cargos de:

- 1. Presidente de la República
- 2. Ministro del despacho o Director de Departamento Administrativo

- 3. Superintendente.
- 4. Viceministro o Secretario General de Ministerio o Departamento Administrativo.
- 5. Presidente, Gerente o Director de entidades descentralizadas.
- 6. Miembro de misión diplomática no comprendida en la respectiva carrera.
- 7. Secretario privado de los despachos de los servidores anteriores.
- 8. Consejero o asesor.
- 9. Elección popular.
- 10. Las demás que por necesidades del servicio determine el Gobierno Nacional, siempre que no sobrepasen la edad de retiro forzoso.

PARÁGRAFO. La persona que se encuentre gozando de pensión de jubilación y que no haya llegado a la edad de 70 años, podrá ser reintegrada al servicio al empleo de:

- 1. Director General de Unidad Administrativa Especial con o sin personería jurídica.
- 2. Subdirector de Departamento Administrativo.
- 3. Secretario de Despacho código 020, de las Gobernaciones y Alcaldías.
- 4. Subdirector o Subgerente de establecimiento público.
- 5. Presidente, Gerente o Subgerente de Empresa Oficial de Servicios Públicos del orden nacional o territorial"

Que por el incumplimiento de uno de los requisitos para ser nombrada y posteriormente posesionarse para ejercer un empleo en una Entidad de la Rama Ejecutiva del orden nacional, como lo es la Agencia Nacional de Minería, aunado al hecho de que los empleos de carrera administrativa no son susceptibles de reintegro al servicio público de una persona retirada con derecho a pensión de vejez o de quien ya se encuentre gozando de ella, se configuró una inhabilidad, es decir "la existencia de un impedimento para ocupar un cargo" como lo define el Diccionario Jurídico.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería podrá revocar el nombramiento en periodo de prueba hecho mediante Resolución No. 27 del 04 de enero de 2023 a la luz de los artículos 2.2.5.1.13 del Decreto 1083 de 2015 que establece: "La autoridad nominadora deberá revocar el nombramiento en un cargo, cuando recaiga en una persona que no reúna los requisitos señalados para el desempeño del mismo" y del artículo 2.2.5.1.14 del mencionado decreto respecto a la inhabilidad sobreviniente que se ha configurado en este caso sobre el acto de nombramiento: "En caso de que sobrevenga al acto de nombramiento o posesión alguna inhabilidad o incompatibilidad, la persona deberá advertirlo inmediatamente a la administración y presentar renuncia al empleo, de lo contrario, la administración procederá a revocar el nombramiento."

Que el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expresa lo siguiente: "Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley..."

Que con respecto a la revocatoria de un acto administrativo de nombramiento, el Consejo de Estado en Sentencia 25000-23-42-000-2016-05421- 01(1116-19) del 25 de noviembre de 2021, concluyó:

"Por regla general los actos administrativos que crean una situación jurídica de carácter particular no podrán ser revocados sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular del derecho, a menos que por disposición legal se autorice la revocación sin esa autorización, con sujeción a las causales previstas en el artículo 93 del CPACA, esto es, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, no estén conformes al interés público o social, o atenten contra él, y con ellos se cause agravio injustificado a una persona, desde luego, sin perjuicio de las excepciones a esta regla contenidas en otras normas. (...) De igual forma, ha advertido que el «acto condición» de designación no otorga per se derecho alguno a su destinatario, puesto que para su formalización siempre estará sujeto a la verificación de los requisitos legales para el ingreso a la función pública, precisamente porque no atiende a intereses individuales, sino a la satisfacción de necesidades colectivas. (...) el acto de designación no crea o modifica la situación jurídica particular, ni reconoce un derecho de igual categoría, motivo por el cual el titular solo adquiere los derechos del cargo al momento de su posesión, toda vez que el acto condición no atribuye ningún derecho subjetivo, solo decide que una persona, la nombrada, quedará sometida a un determinado régimen general, legal y reglamentario..."

Que debido a que la señora **LUZ MIREYA NORATO LUQUE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23493292 goza de pensión de vejez de acuerdo con la Resolución No. 89245 del 29 de marzo de 2022 expedida por Colpensiones; que posterior a la expedición de la Resolución No. 27 del 04 de enero de 2023 con la cual se nombró en periodo de prueba a la señora Norato, la Agencia Nacional de Minería conoció de la inhabilidad para el nombramiento y la toma de posesión del empleo denominado Gestor código T1 grado 10 asignado al Grupo de Gestión del Talento Humano de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, toda vez que no se encuentra señalado en las excepcionesestablecidas en el Artículo 2.2.11.1.5 del Decreto 1083 de 2015, es necesario revocar el nombramiento en periodo de prueba de la señora **LUZ MIREYA NORATO LUQUE** ordenado en la Resolución No. 27 del 04 de enero de 2023.

Que actualmente en el empleo denominado Gestor código T1 grado 10 asignado al Grupo de Gestión del Talento Humano de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, se desempeña en provisionalidad la

servidora pública CATHERINE LADINO RAMÍREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1016027923.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Revocar el nombramiento en periodo de prueba efectuado mediante la Resolución No. 27 del 04 de enero de 2023, a la señora **LUZ MIREYA NORATO LUQUE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23493292, en el empleo denominado Gestor código T1 grado 10 asignado al Grupo de Gestión del Talento Humano de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. Como consecuencia de lo ordenado en el artículo anterior, mantener el nombramiento provisional en el empleo denominado Gestor código T1 grado 10 asignado al Grupo de Gestión del Talento Humano de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, a la servidora pública **CATHERINE LADINO RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1016027923, hasta tanto el empleo sea provisto de manera definitiva o se configure una de las causales de retiro establecidas en el artículo 41 de la Ley 909, en concordancia con el Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO 3. Notificar el presente acto administrativo a la señora **LUZ MIREYA NORATO LUQUE** haciéndole saber que contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Art. 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO 4. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la servidora pública CATHERINE LADINO RAMÍREZ.

ARTÍCULO 5. Ordénese a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera a través del Grupo de Gestión del Talento Humano efectuar los trámites administrativos para proveer el empleo de Gestor código T1 grado 10 asignado al Grupo de Gestión del Talento Humano de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería,con base en la lista de elegibles producto del concurso adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004

ARTÍCULO 6. La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición y deroga la Resolución No. 27 del 04 de enero de 2023.

COMUNIQUESE Y NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 07 días del mes de febrero de 2023

JAIME HUMBERTO MESA BUITRAGO

Elaboró:Martha Viviana Paramo Perez. Revisó:Freddy Maurice Cortes Zea,Martha Viviana Paramo Perez. Aprobó:Esperanza Caceres Salamanca Archivo:Historia laboral **LUZ MIREYA NORATO LUQUE** y **CATHERINE LADINO RAMÍREZ**